

Contribución al estudio del seguro marítimo en el siglo XVI ⁽¹⁾



BURGOS, CENTRO ASEGURADOR EN DICHO SIGLO

1. *Ordenanzas de 1538 y 1572.* — Examinemos la labor legislativa realizada por el Consulado de Burgos en el siglo XVI en materia de seguros marítimos, y no sólo haremos el examen de lo formal, es decir, de la letra de las Ordenanzas, sino que trataremos de presentar el reflejo práctico de las mismas, viendo como se llevaron a efecto en la realidad. Para apreciar todo esto disponemos de los registros de pólizas conservados, así como de las cartas de comerciantes del Archivo Ruíz, como también de una serie de procesos de la Real Chancillería.

El papel desempeñado por el Consulado de Burgos en la cuestión del seguro marítimo fué de capital importancia. Si Burgos fué el centro colector de toda la contratación lanera rumbo a Flandes de la mitad superior de Castilla durante los siglos XV y XVI, fué también el centro de contratación de seguros marítimos más notable de España en esta época.

Hasta ahora nadie había emprendido el estudio de Burgos bajo este carácter. García de Quevedo, como antes Capmany y Pardessus, se limitaron a publicar las Ordenanzas de 1538, con una introducción histórica el primero sobre la Institución en la que se declaraba: «No me ha parecido oportuno, por varias razones, entrar en el estudio analítico del cuerpo de Derecho que publico, ni menos tratar de buscar la filiación de sus disposiciones y sus antecedentes legales en otros Códigos y Ordenanzas mercantiles, sino que he querido y debido limitarme a presentarle a la considera-

(1) Con este título ha publicado en la «Revista de Derecho Mercantil» nuestro ilustre compañero D. Manuel Basas, un magnífico y documentado estudio, cuya segunda parte, por su íntima relación con nuestra capital, insertamos gustosa en el presente número.

ción de los eruditos en estas materias, con objeto de que pueda servir de base a nuevos estudios e investigaciones» (2).

En 1536 una comisión de mercaderes burgaleses redactó las primeras Ordenanzas generales del Consulado y Universidad de mercaderes, aprobadas y confirmadas por el emperador en 1538. Constan de noventa capítulos, e incluyen, aparte de las disposiciones sobre el régimen interior de la corporación mercantil y de las relativas al funcionamiento del Tribunal consular, todo un *corpus* legislativo sobre seguros marítimos que constituyen la primera codificación legal refrendada por la confirmación regia de esta institución mercantil aplicada a la navegación atlántica, por cuanto las Ordenanzas generales de Bilbao de 1531 no alcanzaron la confirmación del rey.

Burgos completó la labor legislativa catalana, significando para el Atlántico lo que Barcelona para el Mediterráneo. Así lo reconoce el propio Pardessus (3). Por ejemplo, las Ordenanzas de Barcelona se limitaban a exigir la declaración de las cosas aseguradas, sin advertir las cosas susceptibles de daño por su naturaleza, como aclara y advierte la primera Ordenanza de seguros burgalesa. Otro punto: Barcelona dejaba $\frac{1}{8}$ del riesgo al descubierto a correr por los asegurados, y Burgos lo redujo a la décima parte. Más todavía. Burgos trata del seguro de indias, desconocido, claro está, por los compiladores barceloneses, que autorizaban el seguro sobre fletes y aparejos, prohibido en cambio por los legisladores de Burgos. Otra innovación de los castellanos fué el pago de primas en las ferias de Medina del Campo; la doctrina del estorno, no prevista por Barcelona, así como la del abandono o dexación, completamente ignorada por las Ordenanzas catalanas, las cuales tampoco se ocupan del cambio de navío en la ruta, de la estimación de averías y del modo de contarlas, tiempo de desembolsos, etc.

Lo que más extraña, después de todo lo dicho, es la falta de atención de que ha sido objeto este *corpus* burgalés por parte de los historiadores del Derecho y de la institución del seguro. Es curioso a este respecto que hayan sido las Ordenanzas bilbainas las más conocidas y divulgadas hasta nuestros días, sin repararse en el importantísimo papel jugado por las de Burgos. La razón de esto puede que sea la interrupción de la tradición burgalesa a fines del siglo XVI, mientras Bilbao siguió adelante, apoyado en el medio natural, inigualable de su ría.

Fueron dos las legislaciones u Ordenanzas promulgadas por Burgos en el siglo XVI: las de 1538 y las de 1572; las primeras, más conocidas y

(33) Ordenanzas, Burgos, 1905, edición de García de Quevedo, pág. 142.

(34) Col. cit., t. VI, pág. 141.

reproducidas que las segundas, de las que apenas dan noticia algunos historiadores, ignorándolas completamente Pardessus en sus famosa y voluminosa colección. Ciertamente que de unas a otras no hay diferencia esencial, pero sí introducen una serie de innovaciones dignas de interés.

De las noventa Ordenanzas de 1538, casi la mitad están dedicadas al seguro marítimo. En primer lugar presentan, como el estatuto florentino de 1523, el formulario de póliza al que debían sujetarse todos los aseguradores de Burgos. Indudablemente ésta no fué la primitiva póliza, por cuanto en la introducción a la Ordenanza 47 se dice: «Por nos vistas e b'en bisitadas la póliza e hordenanças que asta aquí abía en la dicha Universidad, sobre los casos e cosas tocantes al seguro . . . », que nos confirman la sospecha de unas Ordenanzas anteriores a 1538, según dijimos.

Para redactar esta parte de las Ordenanzas que tratan de los seguros, «por ser cosa tan importante», se celebraron numerosas reuniones y discusiones, «abido nuestro consejo con personas antiguas de la dicha Universidad, sabias e espertas e de mucha esperiencia en el trato de la mercadería y en las cosas de riesgos e viajes e nabegaciones» (4).

Más que el ansia de lucro de que habla Halperin, según dijimos, fué un deseo de previsión y mutua ayuda los que guiaron a los mercaderes de la Universidad de Burgos a fomentar el seguro marítimo (5). Además este negocio caía de un modo especial dentro de la competencia del Consulado (6), y era algo muy útil y necesario (7) practicado en las demás naciones (8), «y pues esta Universidad no es de menos calidad, antes muy mayor . . . » (40), por eso redactaron las Ordenanzas generales de 1538, que tuvieron una vigencia de treinta y cuatro años, al cabo de los cuales, o sea en 1572, fueron sustituidas por otras nuevas: «Porque con el curso del tiempo se ofrecen nuevas ocasiones y cosas dignas de ser remediadas, los dichos Prior y Cónsules se an juntado e juntaron en la forma debida e

(35) Ordenanza XLVII de 1538.

(36) «E lo mismo en el uso de los seguros que se hacen sobre las mercaderías que se navegan por todos los mares: qu'es cosa muy necesaria para que los mercaderes se conserven e tengan un hermanable deseo unos con otros del bien general de todos». (Introducción a las Ordenanzas. García de Quevedo, ob. cit., pág. 151).

(37) Que los casos de los seguros fuesen determinados por ser cosas de la mar, que son diferentes de los otros tratos y negociaciones, y lo mismo en lo que toca a los afletamientos de naos y en las averías». (Ordenanzas. Edición García de Quevedo, pág. 176).

(38) «D'esta manera de negociación de tomar seguros ... seyendo como es cosa tan necesaria para el entretenimiento del trato de la mercadería». (Ordenanza LVII de 1538).

(39) Así como en Italia, Flandes, Francia, Inglaterra, Portugal, Sevilla, «donde hay estapla e congregación de mercaderes y se exerce muy ordinariamente esta negociación de los seguros». (Ord. LXVII).

(40) Ordenanza LXVII.

acostumbrada e an hecho y añadido nuevamente ciertas Ordenanças que juntamente con las antiguas hago presentación», dice el procurador que las presentó ante el Consejo Real para su aprobación y confirmación.

«Las quales dichas Ordenanzas, la experiencia y bariedad de los tiempos a mostrado ser muy necesario añadir y menguar algunas d'ellas y hacer otras de nuebo conforme a la ocurrencia de los casos y negocios de aora, que son muy diferentes de los que abía y se ofrecían al tiempo que las dichas Ordenanzas se hicieron, *especial en lo que toca a los seguros*». De donde se desprende que era la materia de seguros una de las que con más frecuencia había de ser corregida, y así fué en efecto, porque las Ordenanzas relativas al régimen consular propiamente dicho apenas sufrieron enmienda alguna.

Entre las novedades introducidas en las Ordenanzas de seguros figuran no ya sólo un formulario de póliza como en las primeras, sino tres: uno de carácter general; para el seguro de Indías, otro, y un tercero para el seguro del casco de la nac. Este seguro del casco fué una de las novedades más interesantes de las nuevas Ordenanzas, así como el seguro contra corsarios y el que se podía hacer sobre dinero dado a los maestros. También hemos de subrayar la Ordenanza que trata del seguro de esclavos. En fin, y como otras cosas nuevas, hallamos una tasación de mercaderías de Santo Domingo y otra del cambio de monedas para fuera del reino. Todas estas particularidades de una y otra legislación burgalesa han sido objeto de nuestro estudio.

2. *El «risgo», negocio burgalés.*—Vamos a emplear la palabra «risgo», típica de la época, por la que entendía el seguro en general, porque «risgo» era tanto como «seguro», y cuando un mercader del xvi habla de «risgos» se refiere al negocio de los seguros. Al fin y al cabo el «risgo» o riesgo era el aleas o elemento esencial para que pudiese ofrecerse una prima o premio en el seguro, porque donde no hay riesgo no hay seguro, jurídicamente hablando. «Tomar risgos» era, por tanto, contratar seguros.

Dos cosas fundamentalmente polarizaban la actividad del Consulado de Burgos: el fletamento de naves y la inspección y regulación del seguro. Las Ordenanzas reflejan claramente estas dos actividades, cuya base esencial era la contratación lanera. Por el fletamento organizado en conjunto iban las sacas de lana de los mercaderes rumbo a Flandes, y gracias al seguro estas sacas navegaban amparadas contra el siniestro. Lana y seguros: he aquí, en resumen, el significado mercantil de Burgos en el siglo xvi.

Burgos fué no sólo el centro de contratación lanera más importante de España, sino también el núcleo de negociación de seguros más notable de ella. A mediados de siglo, para una sola feria de las de Medina del Campo se registraban en el Consulado de Burgos más de mil pólizas de seguro

marítimo, y eso que por esta época se había iniciado ya el declive de la Universidad de mercaderes; declive acentuado de tal manera que de 1594 a 1619, es decir, en un período de veinticinco años, presenta tan sólo doscientas pólizas! registradas, signo verdaderamente dramático de la radical decadencia burgalesa a fin de siglo.

Que Burgos era centro de contratación de seguros de primer orden puede deducirse de algunas cartas de mercaderes, la mayoría de los cuales negociaban con ellos, por sí o como agentes y comisionistas de otros (41). Burgos fué, por tanto, una auténtica Bolsa de seguros regulada por el Consulado. Allí se aseguraba para cualquier parte, aunque con preferencia para los trayectos marítimos del Norte; allí se fijaba una tabla o tarifa de precios del seguro para todas las navegaciones; allí se daba y tenía noticia de barcos y maestres, de cargazones y peligros de mar; allí, en fin, se conocía la marcha de la política y la guerra, que tanto repercutían sobre la navegación y los seguros.

En esta Bolsa negociaban todos o casi todos los capitalistas burgaleses, grandes y pequeños. Todo aquel que disponía de un puñado de ducados, por así decir, los aventuraba en este azar y providencia del seguro, especie de lotería del mar. Abundaban los agentes y «comenderos», que recibían encargos y aportaciones de toda índole. En primer plano las grandes compañías mercantiles y firmas más pujantes de la ciudad: Salamancas y Maluendas, principalmente (42). Al hacerse un contrato de sociedad mercantil solía figurar entre las cláusulas del mismo una o varias referentes al negocio del seguro. Así, en el contrato entre Diego de Gamarra y Gregorio de Villamizar (43), se dice: «Iten se concerta que yo el dicho Diego de Gamarra podré firmar de rrisgos a 50 ducados por nao en la ciudad de Burgos y otras partes por mi persona y no por otra, para todas las partes que pareciere con que no sea sobre casco de nao ni sobre bida de naide (44), y todo el premio o daño que Nuestro Señor en ello diere a de ser por

(41) «Y si aquí a él algo se le afreze de seguros u otras cosas, le serbiremos con la bentaja de qualquier otro.» (AQ-SR, 4-I-1577.)

«Avisé a Burgos para que se hiciese el seguro.» (AH-SR, 22-IX-1957.)

«Al qual di aviso de los que me pidió le escriviese sobre los precios de rrisgos del Brasil y Terranova y otras cosas » (P. Agüero-SR, 8-VIII-1585.)

(42) «De los que más firman (seguros), como son Luis de Salamanca y Juan de Agüero, que éstos tienen comisiones de más de 2.000 ducados y muy buenas». (AQ-SR, 7-III-1577.)

«Y de los que podían firmar las mayores sumas, como son Salamancas y Maluendas...». (AQ-SR, 25-XI-1577.)

«Que Maluendas y Diego de Curiel y otros han asegurado aquí en quatro naos francesas cerca de 25 a 30.000 ducados». (AQ-SR, 29-XI-1577.)

(43) A. R. CH. Escribanía de Varela. Fen. Leg. 206, fols. 335-340 (1563).

(44) Seguros prohibidos por las Ordenanzas.

de la dicha compañía, sin que yo pueda contar cosa alguna por mi trabaxo o comisión». Es decir, que una parte del capital puesto en sociedad se destinaba a jugarlo en esta bolsa del seguro, y esto si que es un claro índice capitalista.

He aquí otro ejemplo de cláusula sobre seguros sacada del contrato entre Juan de la Presa y Diego de Gamarra: «Item decimos que el dicho Diego de Gamarra pueda firmar por su mano o por la de Diego de Castro (agente de seguros) en nombre d'esta compañía, 400 ducados por nao con que no sea sobre casco de nao ni sobre vida de naide, y todo el provecho que en ello hubiere sea para la dicha compañía con que el dicho Diego de Gamarra no pueda contar comienda firmándolos por su mano, y los que firmare Diego de Castro los pueda contra su encomienda a cuenta d'esta compañía» (45).

Esta parte del capital de una compañía mercantil señalada para invertir en «rrisgos» no era obstáculo para que cada miembro de la sociedad pudiese tomar o firmar otros seguros por su propia cuenta. Así se reconoce en una cláusula del contrato anterior: «Íten nos queda libertad para poder firmar en nuestros nombres particulares cualesquier género de rrisgos que quisiéramos correr, así en nuestras cargazones como en otra cualquier manera».

Esto en los contratos. Pero también los mercaderes de Burgos recibían comisión de otros mercaderes de diversas ciudades y villas, para que les asegurasen una determinada cantidad de ducados en cada nave que zarpare (46).

Lo que significaba el seguro marítimo en la vida mercantil burgalesa podemos apreciarlo simplemente con abrir algunos de los libros de contabilidad de los mercaderes; precisamente en Burgos, donde hemos visto unos «Libros de Sierra», casi exclusivamente característicos de la contratación de esta ciudad, es donde también hemos hallado unos «Libros de Rrisgos», como los de Alonso de Arlanzón y Juan López de Soto, que se han conservado entre los restos del Archivo consular.

3. *¿Negocio sucio?*—Ciertamente que todas las Ordenanzas de seguro se hicieron para evitar abusos y posibles fraudes, pero cierto también que todas ellas iban encaminadas a salvar esta institución, como base y fundamento

(45) A. R. CH. Escribanía Varela. Fen. Leg. 206, fols. 340-347 (1579).

(46) «Ya se han comenzado a abrir los seguros para noviembre, en los cuales yo he comenzado a firmar por la horden acostumbrada y v. m. hereda por 100 ducados en la cuenta que se firman 400 que abisará v. m. si huelga se prosiga como asta aquí a fecho» (AQ-SR, 21-II-1578).

«Quedo avisado como v. m. huelga de heredar en los rrisgos que se firmaren este año como los pasados». (Idem, íd.).

del comercio marítimo. Se trataba, por tanto, de que lo legislado se cumpliera, de que el orden establecido tuviese efecto y eficacia. Y esto podemos afirmar que se logró en Burgos como en ninguna otra parte; de aquí el prestigio alcanzado por esta plaza como centro asegurador, en que el Tribunal del Consulado supo mantener firme la línea de la justicia. Las Ordenanzas se cumplían, salvo rara excepción, y esto lo demostraremos con cartas de mercaderes; lo veremos plasmado en los registros de pólizas y hasta en el estudio de los pleitos sobre seguros. Que había abusos, indudable; que el Consulado puso todo su celo en evitarlos, también.

El contrato de seguro era lícito «por ser el riesgo y peligro estimable a pecunia, conforme a derecho» (47). Los mercaderes burgaleses eran casi todos hijosdalgo, con probado linaje, es decir, gente inclinada a la buena fe, base del comercio. Por otra parte, el Consulado se creó para dirimir los pleitos mercantiles de modo rápido y eficaz, sin tolerar abusos, que «sería dar causa a muchos pleitos, lo que esta calidad de negociación no requiere, antes mucha llaneza» (48). La Universidad de Burgos fué una Corporación de caballeros mercaderes. Unos a otros se tomaban seguros, y eran, al mismo tiempo, asegurados y aseguradores, exportadores de lana e importadores de lienzos, paños y otras mercaderías.

La contratación de seguros marítimos en Burgos ofrecía mayores garantías que en ningún otro lado, tales como la sujeción a un modelo de contrato oficial impuesto por el Consulado; el registro de los contratos ante escribano-secretario de la Universidad; el pago de primas en las ferias, las fianzas para el reembolso, etc. (49).

Por otro lado, los jueces del Tribunal consular, prior y cónsules, fueron los miembros más ricos y prestigiosos de la Universidad de mercaderes, como podemos verlo hojeando simplemente la lista de los que ocuparon estos cargos. La apelación al corregidor de la ciudad y el sistema de recusaciones garantizaban también la buena marcha de la contratación de seguros. Por eso creemos, en conclusión, que si hubo errores y fallos en la justicia consular no fueron menos que los cometidos en la jurisdicción ordinaria de la época. No podemos condenar de plano la institución. De las partes más lejanas vinieron comisiones de seguro a la ciudad de Burgos.

(47) HEVIA BOLAÑOS, *Cnria Philipica*, lib. III, pág. 516.

(48) Ordenanza LXVII, 1538.

(49) «En esta Universidad se mira con toda llaneza del mundo lo que toca a los seguros que en ella se hacen, y con ella hemos dado todos los desembolsos de las naos perdidas, y tanto que si en otras partes lo hubieran de cobrar hubiera mucha más dificultad, pero como aquí tratamos de saber la verdad, luego, en sabiéndola, procuramos de facilitarles el negocio de manera que puedan cobrar su hacienda con gusto». (A. R. CH, Masas. Fen, Leg. 260, fol. 191).

Había, pues, confianza en ella. En último extremo, Burgos se arruinó por cumplir el pago de los desembolsos marítimos ocasionados por los desastres de Flandes (50).

4. *El Consulado de Burgos y el seguro marítimo.*—Es decir, intervención del Consulado en el negocio del seguro marítimo. Antes de la creación del Tribunal consular no sabemos cómo se contrataría el seguro en Burgos, aunque suponemos que se haría de un modo privado o ante los notarios de la ciudad, como los otros contratos. La pragmática de erección del Consulado en 1494 hace constar la petición de los mercaderes burgaleses para que la jurisdicción consular se extendiese a «entender en las causas e diferencias que tocaban a la mercadería; es a saber, en compras y ventas y cambios y en seguros...» (51), lo que les fué concedido por la autoridad real para que el prior y cónsules de Burgos tuviesen en adelante jurisdicción «de poder conocer e conozcan de las diferencias y debates que oviere... sobre compras y ventas e cambios e seguros... (52).

El derecho del Consulado a intervenir en los asuntos del seguro marítimo era patente; ahora bien, ¿cómo se efectuaba esta intervención? En primer lugar, por la imposición de un contrato o póliza oficial de seguro, con arreglo a la cual deberían hacerse todos los seguros de Burgos para ser válidos. En el extenso formulario de esta póliza se aquilataban todos los puntos de derecho marítimo a observar, cerrándose con una cláusula de sometimiento al Consulado: «A cuyo juicio e juzgado e a sus Ordenanzas nos, los dichos aseguradores e cargadores, nos sometemos; las quales nos son manifestas e las supimos y entendimos, e, si necesario es, las abemos aquí por insertas y especificadas, renunciando como renunciarnos nuestro propio fuero e jurisdicción e domicilio e la Ley... Fórmula que apenas varió en la póliza de 1572: «A la vista y parecer de los dichos prior y cónsules, jueces que son por S. M., a cuya jurisdicción y a las Ordenanzas de la dicha Universidad y en todo lo demás que por esta carta va declarado nos sometemos».

El Consulado prohibió el seguro «en confianza» (53), es decir, el se-

(50) Porque en ninguna parte cobraría el que se asegura con tanta brevedad como aquí.» (AQ-SR, 13-IV-1578).

«Y en ninguna parte se cobra más presto y mejor la pérdida que por la póliza de aquí, según allan por experiencia los que en otras se an asegurado». (AQ-SR, 24-VI-1583).

«Y bienen aquí a asegurar pólizas de Madrid y de otras partes». (AQ-SR, 1-VII-1583).

«Y el seguro, esté v. m. cierto, que en ninguna póliza se cobrará tan bien como en la de aquí». (AQ-SR, 11-VII-1588).

(51) PARDESSUS, *col. cit.*, t. VI, pág. 103.

(52) *Idem*, *id.*, pág. 109.

(53) Ordenanza LXXXIII de 1538, y 46 de 1572.

guro hecho sin póliza oficial de la Universidad; seguro privado que escapaba así a la jurisdicción consular y al pago del derecho de registro correspondiente, quedando, por tanto, inválido y sin efecto ante el Tribunal consular (54). Estaba también prohibido hacer seguros a los criados y menores de edad (55), lo mismo que a los escribanos de la Universidad (56).

5. *Registro de pólizas y derechos de registro.*—Recordemos cómo en los estatutos de Florencia de 1523 y 1526 se decretaba que todos los seguros de aquella jurisdicción se hiciesen en póliza oficial y ante los corretores nombrados por un Tribunal de diputados de la autoridad consular. Era ese un medio de regular el mercado de seguros para evitar litigios o fraudes.

El Consulado de Burgos hizo algo parecido, pero más perfecto, estableciendo el registro obligatorio de las pólizas hechas conforme al modelo oficial ante el escribano-secretario de la Universidad, «porque ninguno sea fraudado y hebitar y escluir todo engaño e falacia» (57), y además «por hebitar que algunos con demasiada codicia no hagan secretamente entre sí los dichos seguros en confianza e con otras condiciones extraordinarias y a veces ilícitas y escandalosas».

Nadie podía asegurarse en Burgos sino en póliza de la Universidad y Consulado (58), y para que esto se cumpliese así se estableció el registro oficial obligatorio de tales contratos (59). «porque esto es cosa muy neces-

(54) «Almansas me an dado la cédula en confianza que aquí ba. Embiola a v. m. ... Si por bien no quieren pagar, no se les puede pedir por rigor. Conforme a las hordenanças d'esta Universidad no se pueden hacer semejantes seguros, y tiene pena quien los hace, y si no son los aseguradores llanos, no los pueden executar». (AQ-SR, 26-X-1579).

(55) «Hordenamos e mandamos que de aquí en adelante ninguna persona que no sea principal o compañero de compañía o mercadero de la dicha Universidad no firme ningún riesgo, ni alguno de la Universidad consienta que firme en su póliza, ni los escribanos d'esta Universidad le consientan firmar». (Ordenanza LVII de 1538, y 49 de 1572).

(56) E asimismo que ningún escribano de la dicha Universidad no firme ningún seguro por sí o por otro, ni otro por ellos, si para ello no tuviese licencia de los señores prior y cónsules, so la dicha pena si no fuese en tiempo de pestilencia, lo qual Nuestro Señor no permita». (Ordenanza LVIII de 1538, y 51 de 1572).

(57) PARDESUS, *col. cit.*, t. VI. pág. 186.

(58) «Hordenamos e mandamos que de aquí adelante ningún mercader de la dicha Universidad pueda acer ni aga ninguna obligación de póliza de seguridad ni de cédula ni de otro concierto sobre seguridad por escripto ni por palabra, sino fuere conforme a la póliza e hordenanças d'esta Universidad e debaxo de las condiciones generales d'ella». (PARDESUS, *col. cit.*, t. VI, pág. 186).

(59) «Que ningunos de la dicha Universidad puedan hacer ni agan ninguna póliza ni cédula por escripto ni palabra si no fuere ante qualquier de los escribanos de la Universidad que hoy son o fueren, para que tengan registro e razón de todo e se sepa los que no guardan las dichas hordenanças e pervierten la buena orden e concierto d'ella, a todos tan honrrosa e probechosa, para que sean penados y escluidos». (PARDESSUS, *col. cit.*, t. VI, pág. 187).

ria para conservación de las dichas Ordenanças en que sus Magestades serán serbidas».

No podemos, pues, a la vista de todo lo expuesto, reducir la labor del Consulado en materia de seguros a una mera función inspectora, como dijo GARCIA DE QUEVEDO (60), porque su intervención fué mucho mayor. El Consulado actuaba como una verdadera cámara o Bolsa del seguro, legislando sobre ellos, siendo órgano ejecutivo, tribunal y aquel que señalaba la tasa oficial de cotización. La regulación que hacía el Consulado del mercado del seguro era completa, y así no sólo se registraban obligatoriamente las pólizas, sino también los poderes para firmar riesgos por comisión.

El archivo del Consulado de Burgos conserva actualmente una serie de registros de pólizas que van de 1565 a 1619. Son siete códices, encuadernados en pergamino con refuerzos de cuero. De los anteriores a 1565 no sabemos qué ha sido ni cuáles fueron. Según las Ordenanzas de 1538 estaba ya mandado llevar estos registros.

Dentro de los conservados, la póliza más antigua de las registradas lleva por fecha 20 de junio de 1565, aunque GARCIA DE QUEVEDO da como primera una de 2 de mayo de 1566. La más moderna es de 5 de junio de 1619.

Estos códices-registros se titularon así: «Libro e registro donde están asentadas pólizas de seguridad para la feria de octubre de este año de mill e quinientos e sesenta y nueve» (61). Otro de ellos dice: Registro de pólizas de seguros en feria de junio de 1587», y en el interior del mismo: «Registro donde se asientan las pólizas de seguros, y comiença en las que se hazen desde primero de septiembre de este año de 87 para pagos de feria de junio que se sigue de 88» (62).

Además de los registros oficiales citados conserva el Archivo consular burgalés otros pertenecientes a mercaderes particulares, que son: dos de Alonso de Arlanzón, que no tienen la forma propiamente de registros al modo de los del Consulado, sino que son un manual y un libro de Risgos, y uno de Juan López de Soto que tiene, éste sí, una estructura análoga a la de los registros oficiales (63).

Según las Ordenanzas arriba citadas, los registros oficiales del Consu-

(60) *Ob. cit.*, pág. 57.

(61) A. C. leg. 40.

(62) A. C., leg. (3).

(63) «1567. Registro a donde se asientan pólizas de seguridad para feria de octubre que está por hacer del año pasado de mill y quinientos y sesenta y seis, de Jhoan López de Soto, que para servicio de Dios sea, amén. También están ansí mesmo asentados, pólizas para mayo de 1567, años del dicho Jhoan López de Soto. 1566. Registro de mayo e octubre de 1566 e 67 años».

lado debían ser llevados por los secretarios de la Universidad, que eran dos escribanos del número de la ciudad de Burgos, los cuales se turnaban, en las tareas de audiencia y seguros, de mes en mes.

Las Ordenanzas de 1538 no concretan el tiempo en que debían asentarse las pólizas ni especifica los derechos de registro, que hallamos puntualizados, en cambio, en las de 1572: «En los cuales registros —dicen éstas— sean obligados los cargadores de hacer asentar las pólizas que hicieren dentro de 40 días el que la hiciere en esta ciudad, y de 80 días el que la hiciere fuera d'ella, contados del día de la fecha de la dicha póliza, so pena de 25 ducados para obras pías a disposición de prior y cónsules, y para que no pretendan ignorancia se ponga por adición al pie de dicha póliza» (64).

A este respecto, en la reunión celebrada por el Consulado el 10 de marzo de 1573, se trató y acordó que para obligar más al registro de las pólizas a todos los aseguradores y asegurados, que éstos no pudiesen cobrar los desembolsos hasta pasados los ocho meses del asiento de la póliza en los registros del Consulado (65).

No faltan referencias en las cartas de mercaderes a la cuestión del registro, lo que prueba todo lo dicho (66).

Los derechos de registro de pólizas que se cobraban en el Consulado de Burgos eran: 16 maravedís por cada 100 ducados asegurados, y, desde 1572, un real, o sea 34 maravedís por los mismos 100 ducados de seguro. Derechos que correspondían a los Secretarios que hacían el registro (67). Tenía que pagarlos el cargador o asegurador. En el Manual de Risgos de Alonso de Arlanzón podemos comprobar el pago de estos derechos

(64) Ordenanza núm. 46 de 1572.

(65) A. R. CH. Masas. Fen. Leg. 260, fols. 203-204.

(66) «De la póliza de los 400 ducados que v. m. dejó de asentar aquí dentro de los ochenta días, la pena creo no la ejecutarán, pero no darán desembolso fasta ocho meses después del día que aquí se asentare. Sobre esto v. m. verá cobrar ocho meses o esperar a octubre, y si v. m. la envía primero que se asiente, me satisfará de que no ejecutarán la pena». (AQ-SR, 24-IX-1576).

«Y las pólizas en nengún modo se puede dejar de asentar en los registros de los secretarios, que ni en conciencia ni en razón se les puede quitar el derecho... y aquí, aun los que aseguran consigo mesmo, todos asientan las pólizas, y con todo esto está la Universidad alcanzada que doy mi fe a v. m., no bale el derecho la décima parte de lo que solía y así se ha decretado que de principio de junio en adelante lo que se asegurare pague un real de cada 100 ducados, en lugar de los 16 mrs. que solía llevar la Universidad». (AQ-RS, 7-IV-1578).

(67) Ordenanza 15 de 1572. «El derecho de prior y cónsules como se haga el seguro en póliza de aquí, no se les puede quitar porque en ninguna parte cobraría el que se asegura con tanta brevedad como aquí». (AQ-SR, 13-IV-1572).

(68). Cada 100 ducados asegurados pagaban 50 maravedís, que eran 34 para el secretario y 16 para los cónsules.

Muchas pólizas hechas en Medina, Madrid, Lisboa y otras partes eran enviadas a registrar a Burgos, para acogerse a la jurisdicción de su Consulado, por la confianza que merecía a los contratantes. Se enviaban por correo (69).

En los registros oficiales del Consulado no se copiaba íntegramente el formulario del contrato, sino solamente la cabecera, en la que constaban los datos principales de fecha, asegurado, asegurador, trayecto, nombre de la nao, carga, precio del seguro y feria de pago del mismo. Después de esta cabecera se registraba íntegra la lista de aseguradores, firmando por último el escribano de la Universidad. Cuando se registraba una póliza hecha fuera de Burgos se hacía así notar: «Paresçe por una póliza de las ordinarias d'esta Universidad, como en la villa de Medina del Campo, a tantos días, etc...».

6. *La contratación de seguros en Burgos.*—Hemos dicho que Burgos era un activo mercado de seguros, una Bolsa, cámara y lonja de contratación de «risgos». Pues bien, vamos a ver ahora cómo funcionaba ese mercado y cómo operaban en él los contratantes, es decir, la mecánica del seguro. Para ello hemos de valernos de las cartas de los mercaderes, reflejo vivo de la realidad de la época. Es rara la carta de un mercader burgalés del xvi que no toque algún punto del negocio de seguros marítimos.

El mercader perteneciente a la corporación o Universidad de Burgos era, por lo general, un exportador de lanas que aventuraba su hacienda al mar. Por eso precisaba cubrir el riesgo mediante el seguro marítimo. Este seguro se lo «tomaban» sus compañeros de Universidad con los que trataba diariamente en la Llana o plaza situada junto a la Casa del Consulado. Podían también «tomárselo» en Medina, donde las ferias reunían un gran número de negociantes. Las pólizas, impresas, las adquiría el mercader en el Consulado, y en ellas ponía los datos correspondientes a la expedición en que iba o venía su mercancía. Con estos datos ofrecería el seguro a los posibles «tomadores» y se discutiría algún extremo del contrato, tal como la calidad de la nave, época del viaje, maestre que la llevaba, precio del seguro, situación política del momento, presencia de corsarios, etc. Si el

(68) «Simon Sauri deve por riesgos de mi cuenta a pagar al mes de mayo, 4.100 maravedís por tantos que di a pagar al secretario de esta Universidad del asentar de una póliza que me envió de 8.100 ducados en la nombrada Santa María de la Encoronada y en la de Pedro Pablo de Vasallo, hechas en la Corte a 50 mrs. por los derechos de secretario y cónsules de cada 100 ducados». (A. C., leg. 71, sin fol. 25-IX-1574).

(69) «Con este ordinario recibí la v. m. con la poliza para asentarla en el libro del secretario que se dió para ascntar y se enviará con el primero». (Dr. Alvarez-SR, 13-III-1579).

tomador estaba conforme ponía su firma de puño y letra al pie de una cláusula manuscrita que iba al final del impreso, y en esta cláusula decía: «Fulano de Tal, soy contento de correr en la nao Tal, maestre Tal, ...tantos ducados a pagar (de contado o a feria de octubre o mayo...)» y hacía constar el día de la fecha en que firmaba. Después venía el asiento de la póliza, pago de premios en la feria correspondiente y las múltiples vicisitudes que podían surgir en torno al contrario, según iremos considerando.

El mercader burgalés, como cargador que era de sacas de lana, no era solamente asegurado de sus propias mercancías, sino a la vez asegurador de las de los otros mercaderes que iban con las suyas. Es decir, que en Burgos no se dió el tipo puro de asegurador, de carácter netamente capitalista, ni mucho menos la compañía aseguradora propiamente dicha. Tan sólo las compañías mercantiles formadas en la ciudad destinaban una cierta cantidad de su capital social para ponerlo en juego en el seguro, y así, con esta pequeña especulación, garantizaban entre todos los desembolsos de posibles siniestros.

Otra de las formas corrientes de hacer seguros en Burgos era «por comisión», tanto de dentro como de fuera de la ciudad. Estas comisiones fueron recayendo muy pronto en determinados individuos, expertos en la contratación de seguros, «encomenderos», agentes o corredores, entre los cuales había muchas categorías, como es lógico suponer, según su pericia personal y el volumen de sus «encomiendas» o comisiones. Ahora bien, lo que interesa señalar es su especialización y dedicación al negocio del seguro, aunque pocos de ellos dejarían de contratar también mercaderías.

Hemos visto cómo las Ordenanzas exigían para poder hacer seguros personas «principales o compañeros de compañías» que fuesen mercaderes de la Universidad, prohibiendo contratar «rrisgos» a criados o menores de edad, así como a los secretarios del Consulado, a fin de garantizar la legitimidad del negocio (70).

La comisión para hacer seguros venía a Burgos de todas partes, incluso del extranjero. Por eso era costumbre enviar a los comitentes, al final de cada año, la cuenta y razón de los seguros, con los daños e intereses habidos (71). A su vez, los mercaderes burgaleses también se aseguraban en plazas extranjeras (72).

-
- (70) Ordenanzas LVII y LVIII de 1538, y núms. 49 y 51 de 1572.
- (71) «Como hay algunos mercaderes d'esta Universidad que toman seguros por comisiones de muchas personas extranjeras que residen en Flandes, Italia y otras partes, por les complacer, porque los tales hacen allí sus negocios, a los quales es costumbre que en fin de año les embien la cuenta y razón de los seguros que les han tomado y del interés o daño que en ellos ha habido, e si hay interés les acudan con ello». (Ordenanza LXX de 1538).
- (72) «Rrisgos tomado en Roan, deven el año pasado de 60 en que García de Salamanca

Las Ordenanzas de 1538 no regulaban concretamente el seguro por poder o comisión, pero sí las de 1572, que disponían que el comisionista presentase ante los cónsules el poder que tenía para firmar seguros por otros, y que después de aprobado por ellos fuese registrado en el libro de autos por el secretario de la Universidad. Sin estos requisitos sería inválido el seguro por comisión hecho en Burgos, o quedaría obligado el comisionista y no el comitente. Al suscribir la póliza el comisionista debía hacer constar que actuaba por poder de otro (73). Antes de ordenarse el registro de poderes, el comisionista debía también poseer documentos probatorios de su comisión (74). Las cartas de mercaderes nos dan noticias sobre todo esto (75).

Una vez concluídos los contratos hechos por comisión, el agente de Burgos enviaba las pólizas originales al asegurado, o si eran varias éste mandaba a recogerlas a un criado para mayor seguridad, el cual criado suscribía un recibo en el propio Libro de Risgos del mercader, como hemos tenido ocasión de comprobar en el de Alonso de Arlanzón, conservado (76).

ca hereda por 200 libras y Miguel de Salamanca por 200 y Andrés de Salamanca por 150 y el licenciado Gonzalo de Salamanca por 100 y Andrés de Polanco por 100 y Sancho de Agurto por 100 y Francisco de Arriaga por 25, que son todas 875 libras por nao». (A. C., leg. 30, fol. 132 n. Cía Salamanca).

(73) Ordenanza núm. 50 de 1572.

(74) «V. m. me envíe luego una cédula en que diga es d'ello contento e se obliga de pagar toda pérdida que en ello oviere, e rreze, como digo, de hoy 5 de enero en adelante, conforme a como yo tobiere asentada la cuenta en mi libro». (Juan de Vitoria-SR, Burgos, 5-I-1553).

(75) «Y aquí hay una Ordenança que qualquiera que firmare rrisgos por extranjero, rregistrando el poder ante el escribano de los cónsules, no es obligado a sanear nada...». (AQ-SR, 10-XII-1576).

«Recibimos el poder que v. m. nos envía para tomar razón y cuenta de los 50 ducados de rrisgo en todas las naos que nos paresciere, con rrateficación de los firmados, y se presentará ante el secretario, y en el tomar haremos como en propio y en tanto salgan para Nantes y de Nantes a esta costa se tomará». (Almansas-SR, 24-VI-1578).

«El poder que V. m. y el señor Cristóbal de Garibay nos dan para que tomemos 150 ducados de rrisgo por nao, hemos rrecibido y luego procuraremos comenzar, con la bendición de Dios, a tomar. Así hemos firmado por esta cuenta 100 ducados, de Nantes a Sevilla, al Sr. Dr. Antonio Alvarez que le hacía por comisión del Sr. Simón Ruíz». (Almansas-SR, 23-III-1579).

«Porque semejantes poderes el que quiere usar dellos alos de registrar en un libro que para esto ay ante los secretarios de Prior y Consules, e yo echo buscar en el rregistro desde el año de 72 y no aparece en él.». (AQ-SR, 20-III-1587).

(76) «Digo yo, Antonio de Savando, que recibí de Alonso de Arlanzón, vecino de Burgos, nueve pólizas y una en confianza en que importe toda esta cuenta de feria de mayo porque las e rreferido y las llevo para dar a los señores Cadaval y Cristóbal de la Vega (Segovia), por su orden, y más llevo quatro pólizas de Andrés de la Cruz, que importan todos

En la cabecera de la póliza debía hacerse constar por quién se tomaba el seguro: si era por el propio interesado («por sí e su compañía e consortes») o por comisión: «en nombre y por comisión de...», «por orden de...», y en nombre de...», debiendo consignar, a renglón seguido, la propiedad de la carga: «pertenesciente a...» (77). Del mismo modo, al final de la póliza, en las suscripciones, había que consignarlo: «Fulano de Tal, por tantos ducados son por cuenta de la comisión, dicho día...», o «por su poder lo firmó de su nombre, dicho día», etc. Mucho nos extrañó leer entre las suscripciones de un contrato: «Por comisión y en nombre de Juan de Ribera, menor en días...» (78), puesto que, como hemos dicho, estaba prohibido a los menores tomar seguros.

La cuenta de seguros se llevaba, como va expuesto más arriba, en el «Libro de Risgos», uno de los más característicos libros mercantiles de los burgaleses, donde se pormenorizaban todos los seguros tomados u otorgados (79). Este libro de risgos se complementaba con un Manual, en que constaban más al pormenor las operaciones de seguro. He aquí un ejemplo de cómo se asentaba una póliza por comisión en el Manual del Libro de Risgos, de Alonso de Arlanzón (80):

«En 15 de setiembre de 1573.

Juan de la Fuente deve por seguros hechos a pagar a mayo: 24.432 maravedís, que son por el seguro de 940 ducados que por su comisión aseguré de Alicante a Liorna en dos naos siguientes: en la «Escorchavoca», nombrada «Sancta Catalina», capitán Estefano de Nicolao, 470 ducados; en «Sancta María de la Gracia», capitán Cristófano de Nicolao Rausero, 470 ducados, que a 5,5 por 100, con más 50 mrs. de derechos de la póliza y 1/3 por 100 de encomienda, montan lo dicho, y son aseguradores los siguientes:

los seguros hechos por él asta oy para feria de mayo, como parece por su cuenta, que también se han dichos seguros por orden del señor Cadaval de la Vega, y así las llevo para dárselas a él por dicha orden, y lo firmo en Burgos a 8 de setiembre de 1573.—Antonio de Savando». (A. C., leg. 47, fol. 30, libro Risgos Arlanzón).

(77) «Porque es razón que el que toma risgos sepa a quien pertenecen los bienes... sean obligados de decir e se ponga en la póliza a quién pertenecen los tales bienes, declarando la calidad de las mercaderías... y si son suyas o de su compañía... diciendo en la póliza que son también otros sus consortes aquellos que heredan...». (Ordenanza LIX, 1558).

(78) A. C., leg. 44, fol. 329 v.º, póliza de 27-IX-1572.

(79) «Que en el libro de risgos ha de estar todo asentado». (AH-SR, 12-X-76).

(80) A. C. leg. 71, fol. 9 v.º.

Alonso de Salinas, y por él, Francisco y Martín R. de Ma-	
luenda por 600 ducados, a 300 por nao	14.577 mrs.
Luis de Salamanca por 340 ducados, a 170 por nao	8.210 »
A los cónsules a 16 mrs., de cada 100 ducados	150 »
A los secretaríos, a rreal	320 »
De mi encomienda de hacer este seguro a 1/3 por 100	1.175 »
Que assí monta lo dicho	24.439 mrs.
Queda asentada en el rregistro de la Universidad, a fojas, 86».	

La contratación de seguros llavaba tiempo, y por eso algunos comisionistas se quejaron a sus remitentes de que no podían hacer otra cosa (81). A veces había que apelar a la amistad (82), y aun así no se lograban seguros en épocas difíciles (83).

Los precios eran otro de los factores más influyentes en el mercado de seguros (84), así como la calidad de las naos (85) y el que éstas fuesen solas o en compañía de otras (86). Se tenía en cuenta, además, la época del año (87). En ocasiones el mercado burgalés estaba falto de tomadores y había que buscarlos en Medina, ofreciendo precios más elevados (88). Al-

(81) «En lo que toca al tomar de los rrisgos que v. m. manda se tome por su cuenta 50 ducados, la verdad que yo tengo tanta ocupación en esto, así en tener la cuenta de los que tomo por el señor Miguel de Zamora e señor Presa, como de tener la cuenta e pagar los fechos por la Compañía del asiento de vs. ms. que es harta cantidad que a las veces me sobra poco tiempo para entender en otras cosas». (Vitoria-SR, 5-I-1553).

(82) «Y se firmará entre amigos». (FP-SR, 30-III-1569).

«Porque cuenta el seguro 8 por 100 e por mucha amistad». (FP-SR, 1-XII-70).

(83) «No ha quedado hombre a quien no aya rogado». (AQ-SR, 15-X-76).

«Pocos o ninguno han quedado de los que firman rrisgos a quien no haya rogado firmen algo». (AQ-SR, 18-III-1577).

(84) «El rrisgo que le firmó v. m. de Nantes a Sevilla fué malo; aquí lo pagan a 11,5 por 100». (FP-SR, 4-V-1572). «Aquí firman sólo a 5 por 100 en las naos de confianza y nombradas. No lo quieren a 4 por 100». (FP-SR, 22-VIII-72). «Por aquí rruegan a 5 por 100 y aún creo darán más... y todas las buenas firmas se han ido en esto, y aunque yo tenía prevenidos algunos amigos que tomaran a menos de 5 si fuera el primer asegurador,» (AQ-SR, 29-XI-1577).

(85) Bartolomé del Barco me a escrito haver enviado obra de 59 fardelos para dos naos que cargan en San Sebastián, de que dice haver ordenado a Miguel de Beroiz me avise los nombres de las naos para hazer el seguro». «Son tales que yo creo que aunque se aya echo en ellas no dejará de allarse artos tomadores... que muy buenas naos entiendo son y procede correr lo que hubiere gana». (AQ-SR, 3-VIII-1576).

(86) «Téngolo por muy buen rrisgo, porque ba en muy buena compañía y a echo esta nao siempre muy buenos viajes». (AQ-SR, 29-VI-1576).

(87) «Porque asegurándolo en este mes (agosto), si ay daño se cobrará en el mes de mayo que viene, y si entre setiembre no se cobrará asta noviembre adelante». (AQ-SR 20-VIII-1576).

(88) Vid. AQ-SR, 29-VI-1576.

gunos rechazaban seguros por la mala opinión que tenían del cargador o asegurado; así era clásica en Burgos la aversión a los seguros de portugueses, malos pagadores y muy dados a enredos y trampas (89).

Había seguros verdaderamente difíciles de hacer, dadas las circunstancias desfavorables que concurrían en ellos, tales como el no nombrar la nao, ser sobre mercaderías codiciadas por los piratas, etc. (90). Este peligro de corsarios y piratas era otro de los más influyentes en el mercado del seguro (91).

Todo este trabajo de hacer seguros por comisión exigía, claro está, una retribución adecuada (92), que recibía el nombre de «encomienda», la cual podemos decir que se mantuvo invariablemente en un medio por 100 de la suma aseguradora, o a veces en 1/3 por 100, como vimos en la cuenta del Manual de Arlanzón que reprodujimos antes (93). Esto en circunstancias normales; ahora bien, cuando se producía un siniestro y había que poner demanda de desembolso y ocuparse del pleito ante el Consulado, entonces lo encomienda subía a un 1 por 100 (94), no dependiendo, como es lógico, del buen o mal éxito del proceso (95).

A nuestro juicio, y como remate de lo expuesto sobre la encomienda de seguros en el mercado burgalés, hemos de decir que en ella vemos el comienzo de las modernas compañías de seguros dedicadas exclusivamente a explotar este negocio.

(89) Vid. AQ-SR, 12-XII-1576.

(90) Vid. AQ-SR, 24-XII-1576.

(91) «Y del asegurar ya e dicho que por respecto de las nuevas que tuve de Roan de 6 del pasado, que tenían los corsarios, me resolví de lo asegurar todo y así lo haré a 11 por 100 a pagar a mayo de 79». (AQ-SR, 5-IX-1578).

«Y Maluendas y Salamancas no quisieron firmar un rreal por tener nuevas de armados». (Dr. Alvarez-SR, 4-VI-1579).

(92) «Y aquí nadie açe negocio para otro que no le den premio d'él, y lo mesmo creo es ay y en otras partes...» (AQ-SR, 29-VI-1584).

(93) «Y de qualquier seguro que aquí se açe quantan medio por 100 y no ay riesgo ni trabajo, sino dar la póliza al secretario». (AQ-SR, 21-IX-1587).

(94) «Y esto es una encomienda bien merecida al que la cobra, y le podía costar bien caro sino mira por quien negocia, porque toda la vida estará obligado». (AQ-SR, 20-X-1578).

«Y no se cuenta por el açer la fianza, sino el trabajo que se toma en procurar la sentencia y cobrança, qu' esto es harto porque para pagar pérdidas todos vienen de mala gana». (AQ-SR, 27-X-1578).

«Y en lo demás que les parece a los de Lisboa mucho uno por çiento, no tienen razón, que si consideran el trabajo de la solicitud del desembolso y estar obligados muchos años a qualquier trampa que quieran pedir, no es mucho lo que se cuenta, quando más questo mucho menos de lo que otros por semejantes negocios aquí questan, que algunos questan 3 y 4 por 100 y más». (AQ-SR, 18-IX-1587).

(95) «El trabajo que yo pongo y el deber que yo ago no lo he de perder si el juez no sentencia como yo pido». (AQ-SR, 29-VI-1584).

7. *Régimen de pagos.*—El régimen de pagos de los seguros hechos en Burgos está perfectamente determinado por las Ordenanzas consulares. Eran pagos y cobros procedentes de los premios o precios, del seguro, y de los desembolsos, averías, estornos, etc.

El pago de premios y demás operaciones de seguros dependía del régimen general de pagos establecido en el reino, es decir, el de las ferias de Medina del Campo, En 1538 y 1572, fechas de promulgación de las dos Ordenanzas generales del Consulado, se mantenían todavía las dos ferias de mayo y octubre, aunque no siempre se celebraron a tiempo; estas variaciones y alternativas en la celebración de las ferias afectaron al pago de seguros, como a los otros que allí tenían lugar.

Todos los seguros o pólizas hechas desde primero de octubre hasta fin de abril debían pagarse en la feria de mayo siguiente; y los firmados desde primeros de mayo hasta fin de setiembre en la próxima feria de octubre (96). Es decir que el año quedaba dividido, teóricamente, en dos ciclos desiguales de siete y cinco meses para el régimen de pagos. Por eso en los registros de pólizas del Consulado éstas iban agrupadas por ferias y así se rotulaban estos registros: «Libro o Registro donde están asentadas pólizas de seguridad para la feria de octubre de este año de mill quinientos y sesenta y nueve» (97).

La alteración en el pago de ferias queda también reflejada y advertida en algunos rótulos, por ejemplo: «Registro a donde se asientan pólizas de seguridad para feria de octubre que está por hacer del año pasado de mill y quinientos y sesenta y seis» (98). Eso que los plazos de pago de premios no podían, según las Ordenanzas, «mudar, ni prorrogar, ni alargar a más largos tiempos ni plazos ni pervertir ni desacortar» de ninguna manera bajo pena de 5.000 mrs. de multa contra el cargador o asegurado (99).

Todo el rigor con que las Ordenanzas exigían el pago del desembolso al asegurador era el mismo con que apremiaban al cargador al pago de las primas. Por eso prohibían terminantemente al asegurado la retención de los premios, bajo multa de 1.000 mrs., salvo en el caso que el asegurador hubiese quebrado y debiese algo al asegurado; entonces éste podía retener el premio del seguro hasta que el Consulado pidiese fianzas o mandase pagar tal premio o diese licencia para que el asegurado se reasegurase a costa de dicho premio (100).

La suspensión de pagos de 1556 influyó en el espíritu de las Orde-

(96) Ordenanza LIII, de 1538, número 54 de 1572.

(97) A. C. leg. 40

(98) A. C. Reg. de Arlanzón.

(99) Ordenanzas cit., nota 96.

(100) Ord. LIV de 1538, y núm. 55 de 1572.

nanzas nuevas de 1572, las cuales, en previsión de otros posibles trastornos de las ferias, dejaban a disposición de los Cónsules el pago de premios (101).

Los escribanos o secretarios del Consulado ante quienes debían pasar todas las pólizas habían de poner en las «sotaescriptas» de ellas (suscripciones): «como se ha de pagar el premio de los tales seguros a los plazos y términos susocontentidos» (102). Esto podemos comprobarlo en los registros de pólizas en que se dice: «a pagar en tería de mayo o de octubre próxima».

En las ferias el pago de premios o cobro de desembolsos se hacía, como otras muchas operaciones, por medio del Banco o cambio. De aquí el que las Ordenanzas citadas declaren que si los dichos premios, desembolsos, averías y estornos de seguros se asentasen en Burgos en el cambio o cambios de la ciudad poco antes de que éstos fuesen a las ferias, que tales partidas asentadas fuesen a cargo y cuenta de los cambios, es decir, que éstos eran los obligados a su cumplimiento.

Por pólizas, cartas y otros documentos, sabemos que hasta 1573 no hubo mudanza alguna en el pago de «risgos», pero en octubre de 1573 escribía el mercader Francisco de la Presa: «Aquí se trata y abrá efeto que los seguros que se hizieren de primero de enero hasta fin de junio se paguen los premios por todo noviembre, y los que se hizieren de primero de julio asta fin de diziembre se paguen por todo mayo, y las pérdidas y averías ocho meses después de firmado; cayendo los ocho meses antes de noviembre o mayo, se pagará el desembolso en uno d'estos meses en que cayere».

«Orden que al menos será cierta para los que se aseguran y para los aseguradores y será causa que en el mes de los pagos haya aquí buena remesa de dineros, y aun también podrá ser se fíen las mercaderías a estos meses, y esta orden se crei se guardará asta que las ferias buelban al conuerto que solían tener y los que las desconciertan arán de manera que ninguno quiera ni desee tener que ver con ellas.» (103).

Esta crisis de 1573 fué el prelude del Decreto de 1575 o segunda suspensión de pagos del reinado de Felipe II. El Consulado tomó cartas en el asunto el mismo año del Decreto, tratando de que se hiciesen los pagos

(101) «Esto se entiende haciéndose las ferias en sus tiempos y como están ordenadas por Su Magstad, y en el entretanto que así no se hiciesen y anduviesen atrasados como al presente andan, sea a disposición y declaración de Prior y Cónsules que hoy son, y fueren de aquí adelante la paga de los dichos premios». (Ordenanza núm. 54 de 1572).

(102) Ordenanza núm. 54, 1572.

(103) FP-SR, 30-X-1573.

de «risgos» en Burgos en vez de ser en Medina (104). En 1576 se hicieron los pagos de seguros en Burgos como hemos podido comprobar (105). En 1578, se hicieron en febrero, y eran los de noviembre del año anterior (106). En noviembre de 1578 volvieron a hacerse pagos de «risgos» (107). En 1579 parece ser que los pagos volvieron a su cauce anterior (108).

En 1583 se cambiaron los términos y plazos tradicionales para el pago de «risgos» que señalaban las Ordenanzas. Fué un acuerdo del Consulado tomado el 31 de agosto, según hemos podido ver en una nota escrita por alguno de los escribanos en la portada de dos de los registros de pólizas conservados (109).

«Los términos en que se han de comenzar a hacer los risgos para las ferias de junio y octubre:

»Las que se hicieren desde primero de setiembre hasta fin de febrero siguiente, se paguen los premios de la feria de junio.

»Los que se hicieren y firmaren desde primero de marzo hasta fin de agosto siguiente, se paguen los premios en la feria de octubre».

Es cambio obedecía sencillamente a que el rey, por su Cédula de 7 de julio de 1583, había decretado un nuevo orden en las ferias de Medina: que éstas fuesen tres en vez de las dos tradicionales, y a este nuevo régimen de pagos tuvieron que adaptarse los aseguradores de Burgos.

Pero el pago de premios de los aseguradores no se hacía siempre «a feria», como determinaban las Ordenanzas, sino también «de contado», como hemos comprobado en los registros de pólizas, lo cual era un aliciente más para el asegurador, sobre todo en caso de haber rumores de corsarios y otras causas que retraían a los tomadores de seguros (110).

(104) «Todos pretendíamos se feneciesen (los pagos) aquí, pero no acaban de concretarlo, que harto me olgaria yo d'ello, porque de desembolsos e de aver cerca de 3.000 ducados. Si ba ay (Medina) temo que los rreales han de ser largos de sacar». (AQ-SR, 9-V-1575).

(105) «Que pagos de noviembre no comenzarán tan presto, que los de mayo aún no son acabados, aunque el cambio paga y cobra de los que puede» AQ-SR, 9-XI-1576).

(106) AQ-SR, 7-II-1578.

(107) «Y entre tanto an mandado Prior y Cónsules se hagan los pagos de risgos de noviembre». (AQ-SR, 14-XI-1578).

(108) «Porque, en efecto, de los pagos de mayo pasado hicieron ordenança que todos los seguros que se híciesen a mayo y octubre como solían, y lo mesmo todas las sentencias de averías y desembolsos que de allí adelante se diesen, y así lo tendrá v. m. para estos primeros pagos». (AQ-SR, 16-X-1579).

(109) A. C., legs. 15 y (3).

(110) «Bien quisiera servir a v. m. mejor en esto, mas están en esta plaça todos tan temerosos de tomar risgos por la nueba que ay de corsarios y de naos que se an tomado, que sino es con el cebo del contado no se puede asegurar de presente un real». (Dr. Alvarez, SR, 16-VI-1579).

La suscripción del asegurador variaba entonces de este modo: «soy contento... etc., y del premio estoy pagado en reales de contado».

Aunque hemos estado refiriéndonos casi siempre en este epígrafe al pago de «premios» o primas del seguro por parte del asegurado, sin embargo hemos de insistir también que el régimen de pagos por ferias afectaba a todos los demás pagos de seguros, como eran los que habían de hacer los aseguradores: desembolsos y averías principalmente.

Para pedir desembolsos debían pasar antes ocho meses de la fecha de otorgamiento de la póliza, o de su asiento en el registro del Consulado, como se dispuso más tarde. Una vez pasado este término, se ponía la demanda, aportando las pruebas pertinentes, y los cónsules dictaban sentencias del tenor siguiente: «Fallamos que debemos condenar y condenamos a los dichos... y demás aseguradores... a que en los pagamentos de la primera feria de mayo del dicho año pasado de quinientos setenta que al presente está por hacer en la villa de Medina del Campo desembolsen y den y paguen al dicho... los dichos tantos ducados (111).

La ruina de las ferias de Medina y los desastres de Flandes dislocaron completamente la contratación de seguros de Burgos, y buena prueba es que cuando se trasladaron las ferias a Burgos, en las Ordenanzas que se dió para ellas en 1602 no se mencionaba para nada el seguro marítimo.

MANUEL BASAS FERNANDEZ

(111) A. R. CH., Masas, Fen leg. 261, Copia de sentencia dada en Burgos a 16 del XII de 1571

Explicación de las siglas: A. C. = Archivo Consulado (Burgos). A. H. = Antonio Heredia (mercader). A. Q. = Antonio Quintanadueñas (mercader) A. R. CH. = Archivo Real Chancillería (Valladolid). F. P. = Francisco de la Presa (mercader). S. R. = Simón Ruiz (mercader).